

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Abril de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

##### SECCION CUARTA.

De la interposicion y admision del recurso por infraccio de ley ó de doctrina.

Art. 1.716. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.717. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificacion de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. 1.718. Al escrito en que se interponga el recurso debera acompañarse:

1.º El poder que acredite la legitima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificacion de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el artículo 1.566.

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.719. No presentándose el documento señalado en el número 3.º del artículo anterior, y en su caso el del número 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.720. En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.721. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Art. 1.723. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.694, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare ántes del dia de la vista.

Art. 1.724. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias, para instruccion, y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente.

Art. 1.725. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del artículo 1.694, la Sala, sin más trámite, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal

estimare improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision, con citacion de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda la admision del recurso, ó que requiere mayor examen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes.

Art. 1.726. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.743, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.727. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados de fensores de las partes,

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 1.728. Dentro de los diez dias siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. «No haber lugar á la admision del recurso; condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.»

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

Segunda. «Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.»

(1) Véase el Boletín de ayer.



Tercera. «Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.»

Art. 1.729. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certification se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.700 y 1.716.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.690 y 1.694.

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que este comprendido en el número 7.º del art. 1.692.

10.º Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.730. El segundo de los fallos formulados en el art. 1.728 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.731. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

## SECCION QUINTA.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.733. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 1.734. El recurrente devolverá los autos con escrito, quedar instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de los documentos, en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesarios, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certification de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1.735. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregaran para instruccion por su orden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.736. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sentenciacion del recurso sin oírlo; pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.737. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.738. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1.739. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.740. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.741. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.742. Las vistas de los recursos empezaran con la lectura de la nota formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.743. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.744. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 1.745. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó doctrina en que se funde el recurso declarará haber lugar á él y cesará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casacion.

Art. 1.746. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certification de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo; y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente

necesarios, para fallarlo con el debido conocimiento,

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.747. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL  
(Gaceta del 2 de Abril de 1881.)

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Rentas  
Estancadas.

Por Real orden de esta fecha, y para evitar toda duda, se ha dispuesto que la regla 2.ª de las que han de observarse en la subasta que el dia 16 del actual ha de celebrarse en esta Direccion general, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 30 de Marzo último y publicado en la Gaceta del 31 del mismo, para adquirir 1.191.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, á perjuicio del contratista D. Francisco Carreras, sea y se entienda sustituida por la siguiente:

«2.ª El precio tipo para la subasta y sobre el cual se admitiran proposiciones en más ó en menos será el de 2 pesetas 79 céntimos por cada kilogramo en limpio de tabaco, por el cual fué adjudicado el servicio á D. Francisco Carreras.»

Lo que en cumplimiento de aquella disposicion se publica para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta; en el concepto de que serán admisibles las proposiciones que hallándose ajustadas á las demás reglas que el citado pliego de condiciones establece presenten los licitadores, aun cuando los precios que ofrezcan sean mayores que el que rige en el contrato abandonado por Don Francisco Carreras.

Madrid 1.º de Abril de 1881.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Debiendo darse principio á la formacion de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio, que han de regir en el próximo ejercicio de 1881 á 1882, la Administracion de mi cargo, deseosa de evitar entorpecimientos en la marcha regular que debe seguirse para el examen y aprobacion de tan importantes documentos, considera acertado dirigir á los Señores Alcaldes y Secretarios las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como los Señores Alcaldes reciban el *Boletín oficial* en que sea publicada la presente circular, convocarán á los gremios cuyo número de industriales llegue ó exceda de diez para que nombren los Síndicos y Clasificadores y se forme por estos el reparto gremial en un plazo que no excederá de diez dias, y oídas y resueltas las reclamaciones que se presenten, entreguen dicho reparto en la Secretaría de Ayuntamiento autorizado por los Síndicos y Clasificadores: los gremios cuyo número no llegue á diez serán tambien convocados y ante el Alcalde se ejecutará el repartimiento y se resolverán en el acto las cuestiones que se susciten.

2.<sup>a</sup> Reunidos todos estos repartimientos, y los de las clases no agremiadas, que habrán estado espuestos al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 129 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, se redactará la matrícula general, en la misma forma que el año actual; en ella se comprenderán los individuos cuyas industrias estén designadas en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> division de la 5.<sup>a</sup> de patentes, gravando sobre las cuotas los recargos autorizados en la del económico corriente, interin las Cortes ó el Gobierno no disponga otra cosa. Los pertenecientes á la segunda division de la última que principia por los arrieros ó tragneros, no pueden, ni deben, figurar en ella.

3.<sup>a</sup> Serán incluidos en las matrículas todas las personas que al formarse ejerzan cualesquiera industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion, aunque alguna de las mismas manifieste el propósito de cesar al comenzar el año económico.

4.<sup>a</sup> De la misma manera lo serán tambien los arrendatarios de consumos, teniendo muy presente que estos deben contribuir no tan solo por la venta, sino tambien por

el medio porciento del precio del remate, estando en la seguridad que la Administracion está dispuesta á exigir la responsabilidad consiguiente á los Alcaldes y Secretarios que no cumplieren con esta prevencion.

5.<sup>a</sup> Que siendo muy pocos los prestamistas en granos que figuran en la matrícula del año actual y evidente que hay muchos en la provincia que se concretan á esta clase de industria, es justo vengan á contribuir todos los que se encuentren ejerciendo.

6.<sup>a</sup> Los Tablajeros que vienen figurando en muchas localidades, tienen que llevarse á contribuir por la clase 5.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup> número 32 como vendedores de carnes frescas que adquieren por su cuenta las reses, á menos que algun tratante en carnes matriculado en la clase 4.<sup>a</sup> número 8 les facilite estas ya muertas, en cuyo caso lo harán tan solo como Tablajeros

7.<sup>a</sup> Al estenderse las matrículas cuidarán muy particularmente los Señores Alcaldes y Secretarios de que los contribuyentes vengan por orden riguroso de tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> division de la 5.<sup>a</sup> de patentes, sin mezclar los de las una con los de las otras, sumando cada una de ellas con separacion; advirtiendole que los de artes y oficios como herreros, carpinteros, albañiles, etc., deben colocarse en la tarifa 4.<sup>a</sup>, y serán devueltas para su rectificacion las que no vengán en la forma dicha.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos que pertenezcan á la octava base de poblacion, presentarán en esta oficina antes del 15 de Mayo próximo los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> La matrícula formada en los términos ya citados, una copia de la misma, lista cobratoria y recibos originales de las cuatro primeras tarifas llanas sus matrices.

2.<sup>o</sup> Certificacion de haber estado expuesta al público durante cinco dias.

3.<sup>o</sup> Relacion de los industriales de la segunda division de la tarifa 5.<sup>a</sup> de patentes, expresiva del nombre y apellidos, industria que ejercen y cuota que para el Tesoro les corresponde satisfacer, y los de la 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> los mismos documentos, antes del 31 de referido Mayo; en la inteligencia que á los morosos se les exigirá la responsabilidad que determinan los artículos 80 y 81 del reglamento vigente.

9.<sup>a</sup> Si en algun pueblo no existiese individuo alguno sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario se limitarán á remitir una certificacion en que asi lo hagan constar.

10. Por ningun concepto se admitirán matrículas á la mano sin que antes se hayan puesto en el sobre de ellas los sellos de correos

y telégrafos respectivos, los cuales se habrán inutilizado con el de la Administracion de correos de esta Capital, asi como tampoco las que carezcan del reintegro correspondiente no estando estendidas en papel de oficio.

Por último prevengo muy particularmente á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que se les exigirá la mas severa responsabilidad si se justifica que no han venido á contribuir todos los que hacerlo deben, estando en la seguridad que de asi suceder la mayor parte de las matrículas aumentarán en sus valores actuales.

Esta oficina se promete del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios que llenarán con exactitud sus deberes en este importante servicio, lo cual proporcionará á esta Administracion la satisfaccion de no adoptar medidas coercitivas, estando dispuesta á emplearlas sin contemplacion contra aquellos que desatendieren sus instrucciones.

Valladolid 5 de Abril de 1881.—  
El Jefe Económico, Federico Saavedra.

Num 300.

Direccion general de Administracion militar.

PROGRAMAS

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

4.<sup>a</sup> *Circunferencia y círculo.*— Líneas rectas en el círculo; sus propiedades y las de los arcos.— Distancia de los centros de dos circunferencias que se cortan, se tocan, ó son exteriores ó interiores una á otra.

5.<sup>a</sup> *Medida de los ángulos.*— Medidas del ángulo inscripto; del formado por una tangente y una cuerda; del que tiene su vértice entre el centro y la circunferencia y del que, teniendo su vértice fuera de la circunferencia, está formado por dos secantes, por una secante y una tangente ó por dos tangentes.

6.<sup>a</sup> *Polígonos semejantes.*— Líneas proporcionales.— Definición de polígonos semejantes y casos de semejanza de triángulos y de polígonos.

7.<sup>a</sup> *Consecuencias de la semejanza de triángulos.*— Teoremas preliminares.— Relaciones entre los catetos de un triángulo rectángulo, la altura bajada del vértice del ángulo recto, y los segmentos de la hipotenusa.— Cuadrado del lado opuesto á un ángulo agudo u obtuso en un triángulo cualquiera.— Propiedad de dos cuerdas de un círculo que

se cortan; de dos secantes que terminan en segundos puntos de interseccion con la circunferencia; de una tangente y una secante que terminan respectivamente en el punto de contacto y en el segundo de interseccion.

8.<sup>a</sup> *Polígonos regulares.*— Su inscripcion y circunscripcion en la circunferencia.— Determinar la razon que existe entre el radio y el lado del cuadrado, exágono regular, triángulo equilátero y decágono regular inscriptos en el círculo.— Semejanza de polígonos regulares de igual número de lados; proporcionalidad de sus perímetros con sus radios y apotemas y de las circunferencias con sus radios y diámetros.

9.<sup>a</sup> *Problemas.*— Dividir una recta en cualquier número de partes iguales y en dos proporcionales á dos partes de otra dada; hallar una cuarta, tercera ó media proporcional; dividir una circunferencia en cierto número de partes iguales; determinar la razon aproximada de la circunferencia al diámetro; y dado el radio, hallar la circunferencia y al contrario.

10. *Áreas.*— Determinacion de las áreas del rectángulo, paralelogramo, triángulo, polígono irregular, trapecio, polígono regular, círculo, sector y segmento.

11. *Comparacion de las áreas.*— Hallar la razon de las áreas de dos polígonos semejantes y regulares semejantes; de dos círculos, de dos sectores y de dos segmentos circulares.— *Problemas.*— Reduccion de un polígono á cuadrado equivalente.— Idea de la cuadratura del círculo.

12. *Geometria del espacio.*— *Perpendiculares y oblicuas en un plano.*— Puntos y rectas que determinan la posición de un plano.— Perpendiculares y oblicuas á un plano.— Caracteres de la perpendicular bajada á un plano y de las oblicuas iguales bajadas á él desde un mismo punto.

13. *Paralelismo en el espacio.*— Paralelismo de dos rectas en el espacio y de una recta con un plano.— Paralelismo de dos planos.— Condiciones para que dos planos sean paralelos.— Propiedad de las distancias entre planos paralelos.

14. *Ángulos diedros.*— Suma de ángulos diedros adyacentes y de todos los formados alrededor de una recta; ángulos diedros complementarios y suplementarios.— Propiedad de los diedros opuestos por la arista.— Ángulo plano de un diedro.— Propiedad de los ángulos planos de dos diedros iguales.— Planos perpendiculares.— Condiciones necesarias para que existan.— Propiedad de la interseccion de dos planos perpendiculares á un tercero.— Razon de dos ángulos diedros.— Nombre de los ángulos

diedros formados por un plano que corta á otros dos.—Propiedades de dichos ángulos cuando los dos planos son paralelos.

15. *Ángulos poliedros.*—Suma de todos los ángulos planos de un poliedro convexo.—Ángulos triedros simétricos.—Igualdad y simetría de los ángulos triedros.—Suma de los ángulos diedros de un triedro.—Triedros suplementarios.

16. *Poliedros.*—Su clasificación. Pirámide y prisma; forma de las secciones paralelas á sus bases.—Hallar las alturas total y deficiente de una pirámide truncada de bases paralelas.—Igualdad de prismas rectos.—Propiedad de las caras laterales opuestas de un paralelepípedo.

17. *Cuerpos redondos.*—Cono y cilindro.—Definición y clasificación.

Forma y centro de las secciones paralelas á las bases.—Determinar la altura total y deficiente de un cono truncado de bases paralelas.—Desarrollo de las superficies laterales del cono y del cilindro.—Esfera.—Forma de las secciones planas de la esfera.—Puntos que determinan la posición de una esfera.—Propiedad de los polos de un círculo de la esfera y del plano

perpendicular al radio en la superficie de ella.—Hallar el radio de una esfera.

18. *Poliedros semejantes y regulares.*—Condiciones de semejanza de poliedros.—Razon entre las bases de dos pirámides semejantes y entre las aristas homólogas de dos poliedros semejantes.—Número de poliedros regulares.

(Se continuará.)

Num. 454.

## DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

## Presupuesto de 1880 á 1881

Mes de Marzo de 1881.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
	<i>Aceite.</i>			<i>Litros.</i>			
1. <sup>o</sup> 23	Canuto Gonzalez.	Valladolid.	1	778'850	1'06	825'58	825'58
	A el mismo.	Id.	2	200'000	1'06	212'00	212'00
	<i>Carbon vegetal.</i>			<i>Quintales métricos.</i>			
6 23	José de Vega.	Salamanca.	3	173	10'00	1730'00	1730'00
	Agustin Castander.	Alaejos.	4	90	9'98	898'00	898'20
	<i>Jabon.</i>			<i>Kilogramos.</i>			
6	Canuto Gonzalez.	Valladolid.	5	300	0'96	288'00	288'00
	<i>Leña.</i>			<i>Quintales métricos.</i>			
23	Canuto Gonzalez.	Valladolid.	6	27	3'20	86'40	86'40
				<i>Total.</i>		4040'18	4040'18

Asciende esta relacion á las figuradas cuatro mil cuarenta pesetas diez y ocho céntimos.

Valladolid 5 de Abril de 1881.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto.

## A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos

para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin,

todas las modelaciones completas.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion bajo el tipo de 20.000 pesetas, se vende la casa situada en el casco de esta ciudad, calle de la Cárcaba número 14, y el acto tendrá lugar el dia 19 del corriente á las doce de su mañana, en la Notaría de Don Policarpo Gante, en la que se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

## VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador de varias decoraciones y banquetas con respaldo, tapizados de paño encarnado los asientos, todo en muy buen uso, y á propósito para un Teatro ó Sociedad de una villa de importancia, Plazuela de San Miguel 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID.  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.